



20226400003472

Al contestar por favor cite estos datos:  
**Radicado No.** 20226400003472

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Señor  
**ANONÍMO**

**ASUNTO:** Respuesta al radicado ANSV 20226400003472 del 29 de agosto de 2022 - Derecho de petición cámaras remotas.

Respetado señor

En atención a su comunicación con el número de radicado citado en el asunto, a través de la cual realiza una serie de interrogantes relacionados con las actividades de control en vía apoyado en dispositivo electrónico, toda vez que presuntamente *“Un agente de tránsito en la vía Ubaté-Bogotá, en el municipio de Tausa a la altura de la “Escuela Pajarito” tiene ubicada una cámara que no está señalizada”*, de manera atenta se emite respuesta en los siguientes términos:

La resolución 20203040011245 del 20-08-2020 *“Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”*, señala el artículo 3 Definiciones lo siguiente:

Para la aplicación de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: *“(…) d) Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.”*

Ahora bien, sobre sus interrogantes se informa:

- ***¿Es legal que impongan un comparendo a través de esta práctica?***

**Respuesta:** Al respecto se informa que el párrafo 2, del artículo 5 de la resolución 20203040011245 señala: *“El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial”*.

No obstante, lo anterior, el párrafo 2 del artículo 12 de la mencionada resolución, es claro al indicar que respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyado en dispositivos electrónicos, se deberán instalar señales fijas o móviles visibles SI-27 que informen que es una zona vigilada por SAST, y deben ser localizadas al inicio de estas zonas. Adicionalmente, para más información se recomienda revisar la *“Tabla No 2 Señalización asociada al SAST”*, contenida en la Resolución 20203040011245 de agosto 20 de 2020.



De otra parte sobre la legalidad de los comparendos se informa que la Agencia Nacional de Seguridad Vial carece de competencia para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por otras entidades; por lo cual, en el evento en que se impongan comparendos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, debe remitirse al organismo de tránsito que impuso el comparendo, para efectuar las reclamaciones administrativas a que haya lugar, siguiendo el trámite establecido en el Código Nacional de Tránsito y en la Ley 1437 de 2011.

- **¿En caso de que sea ilegal donde puedo denunciarlo?**

**Respuesta:** Se informa que, en caso de detectarse incumplimiento de los criterios establecidos en la normativa vigente, debe dirigir sus inquietudes a la Superintendencia de Transporte por ser la entidad competente para efectuar, de oficio o a petición de parte, la verificación de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1843 de 2017: *“Artículo 3°. Autoridad competente para la verificación del cumplimiento de los criterios técnicos. La Superintendencia de Puertos y Transporte tendrá como función:*

*Adelantar, de oficio o a petición de parte, acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia de Seguridad Vial, en el evento de encontrar incumplimientos por parte de la autoridad de tránsito en dichos criterios podrá iniciar investigación correspondiente la cual podrá concluir con la suspensión de las ayudas tecnológicas hasta tanto cumplan los criterios técnicos definidos.”*

No obstante, de manera atenta se informa que se trasladó su solicitud a la Superintendencia de Transporte y a la Oficina de Transporte y Tránsito del Municipio de Ubaté en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1775 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

**LUZ AMPARO MÉNDEZ HEREDIA**  
**Profesional especializado**  
**Dirección de Infraestructura y Vehículos.**

Anexo: Copia del Traslado a la Oficina de Tránsito y Transporte  
Copia del Traslado a la Superintendencia de Transporte

Proyectó: Daniela Guerrero Vence - Dirección de infraestructura y vehículos  
Revisó: Yolima Díaz Garzón - Dirección de Infraestructura y Vehículos